

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha: 23 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00437	Ejecutivo	YOLANDA OBREGON ESPINOSA	DIEGO MAURICIO FLOREZ CRUZ	Auto requiere parte actora y ordena oficiar Famisanar	22/08/2022		
41001 31 10005 2021 00210	Procesos Especiales	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia exhumación octubre 4/2022 hora 8:30 a.m.	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00079	Verbal Sumario	YEFRI DANIEL CAMPAZ	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 29/2022 hora 8:30 a.m. y decretar pruebas	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00131	Verbal	WILMAN SOLORZANO	CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO	Auto resuelve excepciones previas sin terminarse proceso, declara no probada la excepcion previa y condena en costas a su proponente	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00262	Ejecutivo	ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA	MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO	Auto rechaza demanda	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00274	Jurisdicción Voluntaria	ANA LIA PINTO VAQUERO	AURELIO BAQUERO CILLAMIL	Auto inadmite demanda	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00291	Ordinario	BRAYAN STIVEN CHAVARRO MARTINEZ	MARISOL TOVART PEÑA	Auto inadmite demanda	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00295	Ejecutivo	INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO	DEIVIN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL	Auto inadmite demanda	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00302	Procesos Especiales	LIBARDO PINTO LIZCANO	UNIDAD NACIONAL PROTECION UNP	Auto admite tutela	22/08/2022		
41001 31 10005 2022 00304	Procesos Especiales	KAROL VICTORIA SALAS ESCOBAR	FONDO PROTECCION	Auto admite tutela	22/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Agosto de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
YOLANDA OBREGÓN ESPINOSA
DIEGO MAURICIO FLÓREZ CRUZ
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-**2019-00437**-00

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia secretarial del 02 de agosto de 2022¹ donde se indica que el proveído del 06 de octubre de 2020, obrante en el numeral 009 del expediente digital, no se registró en el sistema justicia siglo XXI.

2. Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2020.²

3. En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la secretaría, oficie a la EPS Famisanar S.A.S. y solicite dirección física y/o electrónica del demandado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JHONNY ALEXANDER DÍAZ
Demandado	MARIA ANTONIA PÉREZ DE QUINTERO MARILU QUINTERO PÉREZ YOLETH QUINTERO PÉREZ ORLANDO QUINTERO PÉREZ ÁLVARO QUINTERO PÉREZ LYDIA QUINTERO PÉREZ GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA MÓNICA ANDREA QUINTERO DÍAZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-20021-00210-00

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio bajo radicado No. 20224120005731¹ suscrito por la subgerente administrativa de Los Olivos donde se informa el lugar donde se encuentran inhumados los restos del señor Lisimaco Quintero; así mismo, el recibo de caja No. KPN-86151² y el contrato de venta anticipada No. PRE-24046³ que da cuenta de la cancelación de los gastos por concepto de exhumación de los restos del causante Lisimaco Quintero.

2. Como quiera que en el presente asunto, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2021,⁴ se señala la hora de las **8:30 del día cuatro del mes de octubre del año 2022** para llevar a cabo la exhumación del cadáver de

¹ Numeral 043 Expediente Digital

² Pág. 3 Numeral 046 Expediente Digital

³ Pág. 4 Numeral 046 Expediente Digital

⁴ Numeral 009 Expediente Digital

LISIMACO QUINTERO, quien se encuentra inhumado en *Parque Cementerio Jardines el Paraíso*,⁵ para lo cual, se ordena comunicar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la citada fecha, con el fin de que designe el funcionario a realizar la toma de muestras al cadáver; advirtiéndole que al demandante se le concedió amparo de pobreza.

La Secretaría, remita el correspondiente oficio, anexando copia del auto admisorio de la demanda;⁶ del auto por medio del cual, se le concedió al demandante amparo de pobreza,⁷ copia de la respuesta dada por los Olivos el 07 de junio de 2022,⁸ y copia del memorial del 08 de julio de 2022.⁹

Oficiar al Administrador del Cementerio Jardines el Paraíso comunicando la fecha antes citada para los fines pertinentes.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 043 Expediente Digital

⁶ Numeral 009 Expediente Digital

⁷ Numeral 035 Expediente Digital

⁸ Numeral 043 Expediente Digital

⁹ Numeral 046 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Demandado	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00079-00

Atendiendo el informe secretarial visto en el numeral 016, 023, 026 y 033¹ se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandada ¹se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal pertinente ²contestó la demanda y ³propuso excepciones legales No. 022, las cuales fueron contestadas extemporáneamente por el actor No. 024.

2. Se reconoce personería a la Dra. Liliana Hoyos Dugarte como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 29 del mes de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma

¹ Numeral 018 Cuaderno 1

diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Testimoniales: Recepcione la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de la demanda y traslado de excepciones.

- La parte actora, bajo los parámetros de los incisos 2 y 3 del artículo 167 del C. G del Proceso, aporte de manera legible el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcione la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

- Denegar la solicitud de oficiar al Ejército Nacional, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Nueva EPS, por cuanto no se cumplió la exigencia del artículo 78 No. 10 del C. G. Proceso.

La parte demandada, bajo los parámetros de los incisos 2 y 3 del artículo 167 del C. G. del Proceso, aporte la documentación solicitada en el numeral 4 de las pruebas de oficio contenida en el archivo No. 022

Pruebas de oficio

- Oficiar al Ejército Nacional para que en el término de 05 días informe el estado en el que se encuentra el señor Yefri Daniel Campaz Klinger en su base de datos (activo, pensionado) y aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses.

- Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de 05 días aporte la Resolución por medio de la cual se suspendió las ayudas humanitarias al señor Yefri Daniel Campaz Klinger.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del

proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

6. Se pone en conocimiento de la parte actora el memorial del 11 de agosto de 2022,² por medio del cual, la parte demandada informa acerca de la activación de las cuentas donde debe ser consignada la cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

La Secretaría remita al correo electrónico del demandante y su apoderada judicial dicha información.

7. La secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda y deje constancia en el expediente el valor actual de las cuotas que se pretenden modificar.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 034 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILMAN SOLÓRZANO
Demandada	CARMEN EMILIA GÓMEZ GALEANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00131-00 (Cuaderno Excepciones Previas)

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, planteada por el apoderado judicial de la señora Carmen Emilia Gómez Galeano.

Manifiesta el abogado que la parte actora, omitió indicar en la demanda, el domicilio de las partes.

El término de traslado de la excepción previa venció en silencio, según constancia secretarial del 11 de agosto de 2022.¹

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada en la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, advierte el juzgado que el reparo se centra en la omisión en que incurrió el actor al no indicar en la demanda el domicilio de las partes.

Frente a la excepción previa planteada, se debe indicar que contrario a lo expuesto por el abogado Mario Medina Alzate, en el caso sub examine no se encuentra probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, revisado el escrito de subsanación del 16 de mayo de 2022 obrante en el

¹ Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital

numeral 007 del cuaderno 1 del expediente digital se evidencia que el apoderado judicial en virtud del auto que inadmitió la demanda el 06 de mayo de 2022,² indicó que el domicilio común anterior de las partes es la ciudad de Neiva y tanto demandante como demandada lo conservan.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DECLARA no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales por las consideraciones expuestas.

Se condena en costas a su proponente.

La secretaria al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal.

Se reconoce personería al Dr. Mario Medina Alzate como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

La secretaría cree la carpeta de excepciones previas y organice los documentos respectivos, así mismo, deje constancia en el expediente si de las excepciones de mérito se corrió traslado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 006 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA.
MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00262-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 03 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque los hechos y pretensiones no se encontraban expresados con precisión y claridad conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto, se requirió a la parte actora, modificar el valor de las cuotas cobradas como quiera que no se ajustaban al incremento del salario mínimo ; por otro lado se requirió discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 10 de agosto de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón que no se ajustó el valor de las cuotas al valor que se indicó en el auto que inadmitió la demanda, ni se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de las cuotas adeudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Se reconoce personería a la estudiante Jaime Fernando Ferro Trujillo, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Acta de Conciliación dentro del proceso de alimentos bajo
radicado 2019-468 y Resolución No. 220 del 14 de agosto de 2019**

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje IPC	Valor cuota
2021	5,62	\$200.000
2022		\$211.240

Cuota Adicional en Junio y Diciembre		
Año	Porcentaje IPC	Valor Cuota
2021	5,62	\$100.000
2022		\$105.620

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
SANDRA CONSTANZA TÉLLEZ PERDOMO
WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00266-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Daniel Elvis Zuluaga Figueroa, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que el incremento de la cuota alimentaria es conforme al aumento del IPC y no el Salario Mínimo como quiera que en la conciliación que se realizó dentro del proceso bajo radicado 2019-468 y que modificó el numeral segundo de la Resolución 220 de 2019 no se estableció cuál sería el incremento, por tanto, se deberá aplicar el aumento que prevé el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. (Ver tabla)

➤ Respecto de la cuota de vestuario, la parte actora deberá tener en cuenta que dentro del proceso de alimentos bajo radicado

2019-468 se estableció que el valor por este concepto se concreta en la suma de trescientos mil pesos al año, <<que los gastos por concepto de educación, vestuario y salud, quedan incólumes conforme se estableció por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar>>. Así las cosas, se tiene que el valor que se señaló en el proceso bajo radicado 2019-468 deberá dividirse en tres vestuarios (junio, diciembre y mes de cumpleaños) tal y como se indicó en el numeral tercero de la Resolución 220 de 2019 y el aumento de la cuota será del IPC conforme lo prevé el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

➤ La actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas por concepto de educación.

2. No se indicó el domicilio del menor de edad de iniciales C.A.C.T. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese de manera completa y legible la factura y recibo de pago del 06 y 21 de abril de 2022.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física de la demandante.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Daniel Elvis Zuluaga Figueroa, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	ANA LIA PINTO BAQUERO TULIA TERESA MERCADO BAQUERO
Desaparecido	AURELIO BAQUERO VILLAMIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00274-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jhohan Manuel Flor Zarta, y en aras de dar trámite al proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá manifestar si existen otros bienes a nombre del señor Aurelio Baquero Villamil, de ser así, allegar una relación de activos (bienes) o pasivos, acreditando prueba de ello.

2. Indíquese el número de identificación del señor Aurelio Baquero Villamil.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

➤ Aclare la razón por la cual, en el acápite de pruebas se

indica que el señor Aurelio Baquero Villamil no cuenta con Registro de nacimiento.

4. La parte actora, deberá hacer mención a las investigaciones particulares y oficiales que adelantaron desde el mes de febrero de 2006. Deberá manifestar las averiguaciones realizadas con amigos, familiares; informar si para dar con el paradero del presunto desaparecido, acudieron a los motores de búsqueda que ofrece internet, redes sociales.

5. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese al plenario poder debidamente otorgado por las demandantes para interponer la demanda de la referencia como quiera que el que obra en el expediente, está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni se informa que las demandantes los desconozca.

➤Precisar si la demandante Ana Lia Pinto Baquero y Tulia Teresa Mercado Baquero se notifican en el mismo correo electrónico.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante	BRAYAN STIVEN CHAVARRO MARTÍNEZ
Demandado	MARISOL TOVAR EPIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00291-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Ruben Darío Pastrana Benavides, y en aras de dar trámite al proceso de investigación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte actora deberá aportar las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

2. Como en este asunto, la parte actora pretende se reconozca como padre de la menor de edad de iniciales D.V.M.T. al trámite deberá acumularse el proceso de impugnación de Paternidad.

➤ La demanda y el poder se debe dirigir en contra de los dos progenitores de D.V.M.T. indicando para ello su identificación, dirección física y electrónica conforme el numeral 1 y 10 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

➤ Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá precisar si la pretensión primera de la demanda es que se declare que la persona

que figura en el Registro Civil de Nacimiento, NO es el padre biológico de la menor de edad de iniciales D.V.M.T.; indicar si como consecuencia de lo anterior se debe constituir un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se suprima dicho vínculo filial y de salir adelante las pretensiones se declare como padre al señor Brayan Stiven Chávarro Martínez.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

2. Deberá acreditar envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los

respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 0107 del 05 de agosto de 2021

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2021		\$150.000
2022	10,07	\$165.105

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor Cuota
2021		\$100.000
2022	10,07	\$110.070

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO
DEYVIN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00295-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. César Augusto Caicedo Leiva, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si el demandado adeuda las cuotas desde el mes de agosto de 2021 como se indica en el hecho 4 de la demanda o solo las cuotas desde enero de 2022 como refiere en el hecho 5 de la demanda.

➤ Informar si el demandado ha cumplido con el pago de las cuotas por concepto de vestuario.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por

tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica del apoderado judicial.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. César Augusto Caicedo Leiva, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LIBARDO PINTO LIZCANO (Actuando como Alcalde del Municipio de Algeciras-Huila)
Accionado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00302-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **LIBARDO PINTO LIZCANO** en calidad de Alcalde del Municipio de Algeciras-Huila en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP)** por la presunta vulneración a la Libre locomoción, a la Vida, Seguridad y Trabajo. Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al actor.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por **LIBARDO PINTO LIZCANO** quien actúa en calidad de Alcalde del Municipio de Algeciras Huila en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP)**.

2.- NEGAR la medida provisional Solicitada.

3.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

4.- RECONOCER personería Adjetiva al Dr. GUILLERMO MATEO MONROY GUTIERREZ para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora KAROL VICTORIA SALAS ESCOBAR
Accionado	NUEVA EPS, PROTECCION-FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y AXA COLPATRIA SEGUROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00304-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora KAROL VICTORIA SALAS ESCOBAR** en contra de **NUEVA EPS, PROTECCION-FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y AXA COLPATRIA SEGUROS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida en Condiciones dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor KAROL VICTORIA SALAS ESCOBAR** en contra de la **NUEVA EPS, PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y AXA COLPATRIA SEGUROS**.

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA